

CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS SINGULARES DE VINCULACIÓN EN EL ÁMBITO SOCIOSANITARIO.

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas con rango de Ley y reglamento, y expresamente dice así:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de la ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que pretenden solucionar con la iniciativa
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias o no regulatorias”

En cumplimiento de lo anterior, se elabora este documento para su publicación en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto en orden a efectuar la consulta pública previa para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento y los requisitos para la suscripción de convenios singulares de vinculación con centros y servicios sanitarios y sociosanitarios de titularidad privada sin ánimo de lucro.

A) Problemas que se pretenden solucionar con la norma.

Se pretende completar el marco regulador para la suscripción de convenios singulares de vinculación en el ámbito sociosanitario dotando a la Administración sanitaria de una herramienta que, con seguridad jurídica y al margen de fórmulas contractuales, posibilite la colaboración entre el sector sanitario público y el sector privado sin ánimo de lucro, mediante la integración organizativa de sus recursos, para una utilización más eficaz y eficiente de los mismos, preservando en todo momento los principios que sustentan la asistencia sanitaria en Navarra.

B) Necesidad y oportunidad de su aprobación

La posibilidad de prestación de servicios sanitarios bajo fórmulas excluidas del marco general de la contratación pública está prevista en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que ha sido traspuesta mediante la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos que, en su artículo 7.1.j), excluye de su ámbito de aplicación, por razón de su propia naturaleza y de la existencia de normativa específica, los conciertos que celebren las Administraciones Públicas de Navarra con entidades sin

ánimo de lucro para gestionar de forma indirecta la prestación de servicios sociales, culturales, educativos y sanitarios a las personas y los convenios de vinculación, en los términos regulados por el artículo 66 y siguientes de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 77 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, que se regirán por su normativa específica, siempre que la misma garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

La Ley General de Sanidad, dedica su Título IV a las actividades sanitarias privadas y tras proclamar el libre ejercicio de las profesiones sanitarias y el principio de libertad de empresa en el sector sanitario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 38 de la Constitución Española, establece una doble vía para la vinculación de los centros y servicios sanitarios privados, la del concierto, prevista en su artículo 90, y la del convenio singular, prevista en los artículos 66 y 67.

La fórmula habitual de colaboración con la iniciativa privada para la prestación de servicios sociosanitarios son los conciertos sanitarios, regulados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, por la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales de Navarra, si bien no es la única forma de colaboración, tal como recoge la propia norma que, en su disposición adicional segunda, declara la compatibilidad de los conciertos sanitarios con los convenios singulares de vinculación.

A estos últimos se refiere, tal como se ha señalado, aunque con distinta denominación, la Ley Foral de Salud de Navarra, en su artículo 77, que indica que la integración de los centros y servicios asistenciales privados en la Red Asistencial de Utilización Pública se llevará a cabo mediante concierto singular con cada Entidad o Institución.

Más recientemente, la propia Ley Foral de Contratos Públicos, además de excluir expresamente a los convenios singulares de vinculación de su ámbito de aplicación, establece en su Disposición Adicional quinta una regulación mínima de los mismos disponiendo que los centros y servicios sanitarios pertenecientes a entidades u organizaciones privadas sin ánimo de lucro cuya actividad se adecúe a la planificación sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral y siempre que las necesidades de salud pública o asistenciales a cubrir lo justifiquen, pueden vincularse directamente a la Red Asistencial de Utilización Pública mediante la suscripción de un convenio singular de vinculación sin ningún tipo de publicidad.

Se restringe, por tanto, la posibilidad de suscribir dichos convenios a entidades sin ánimo de lucro, aspecto en el que se incide en el apartado 4 de dicha Disposición cuando, después de indicarse las distintas modalidades de financiación de las actividades o prestaciones convenidas, se dispone expresamente que los centros y servicios vinculados no podrán obtener ningún beneficio económico por el hecho de realizar las actividades o prestaciones convenidas, independientemente de la financiación de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para su

realización, ni proporcionar ningún beneficio a la entidad u organización titular ni a sus miembros.

Asimismo, la suscripción de dichos convenios ha de realizarse teniendo en cuenta los principios de igualdad, complementariedad, optimización y adecuada utilización de los servicios públicos y privados, debiendo contribuir la vinculación a la finalidad social que preside el servicio público de salud y a la consecución de los objetivos de universalidad, solidaridad y eficiencia económica y presupuestaria.

A diferencia de los conciertos que se basan, entre otros, en el principio de subsidiariedad y se erigen como un instrumento de colaboración para completar de manera puntual o coyuntural la prestación de servicios sanitarios, el convenio singular, basado en el principio de complementariedad, implica una colaboración más estrecha y duradera ya que supone la plena integración del centro o servicio en la red sanitaria pública. De ahí que se indique que los convenios se establecerán sobre una base plurianual con el fin de garantizar la estabilidad en la realización de la actividad o las prestaciones convenidas, sin perjuicio de su revisión y/o modificación antes de concluir su vigencia, y que podrán ser prorrogados en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se trata, por tanto, de la publicación de dichos centros o servicios que deberán ajustar las actividades y prestaciones convenidas a la concreta programación o planificación que en cada momento adopte la Administración sanitaria, quedando sujetos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los centros de titularidad pública, aunque manteniendo el sector privado vinculado a la titularidad de los centros vinculados dependientes del mismo, así como de las relaciones laborales o civiles del personal que en ellos presten sus servicios.

Finalmente, el apartado segundo de dicha Disposición dispone que los convenios singulares de vinculación se regirán por lo establecido en la misma, por lo que se establezca reglamentariamente y, de forma supletoria, por la normativa vigente en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo común que resulte de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, debiendo, por tanto, completarse el régimen regulador de los mismos.

C) Objetivos de la norma

Con la aprobación de la norma se pretende completar el marco regulador para la suscripción de convenios singulares de vinculación con centros sanitarios y servicios sanitarios y sociosanitarios contemplando el procedimiento a seguir, los requisitos de los centros, documentación a presentar, régimen de funcionamiento, órganos de seguimiento y control, régimen de financiación, información a facilitar, duración y contenido de los convenios, causas de extinción etc.

D) Posibles alternativas regulatorias

No existen posibles alternativas a la aprobación de una norma reguladora de esta materia para solventar los problemas que se pretenden solucionar.